

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de febrero del 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-489/2012**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que se estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *********, en las oficinas de este organismo, en fecha 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia se manifestó:

*(...) El día 15-quince de octubre del año en curso, presuntamente fueron violados sus derechos humanos, lo anterior por 10-diez elementos de la policía municipal del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, reconociendo a un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, de tez morena, cabello corto, color oscuro; el segundo de aproximadamente de 1.80 un metro con ochenta centímetros de estatura, tez aperlada, cabello color negro, un poco largo; el tercero, un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, tez morena, cabello corto, color oscuro; del cuarto no recuerda sus características; quienes viajaban en una camioneta, tipo pick-up, doble cabina, color blanco con azul, con número económico *********, pudiendo observar que tenía en el costado la leyenda "San Nicolás", asimismo varios elementos los cuales viajaban en una camioneta tipo pick-up, color blanco con azul, de la cual no pudo observar algún número económico, ni las características de los tripulantes, solamente observó que en un costado presentaba la leyenda "San Nicolás" y varios elementos que viajaban en una camioneta, la cual pudo observar que era tipo Nitro, marca Dodge, color blanco con azul y tenía número económico *********, no pudiendo observar las características de los tripulantes de ninguno de estos 2-dos últimos vehículos descritos; solamente recuerda que una persona del sexo femenino a quien puede describir como de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, complexión media, cabello color oscuro, tez aperlada; se bajo de uno de los vehículos antes descritos no recordando de cuál. Lo anterior toda vez que siendo aproximadamente las 23:30 horas, del día antes señalado, se encontraba en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, colonia *********, segundo sector, en*

el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ya que ahí vive un amigo de la peticionaria de nombre ***** y del cual no recuerda sus apellidos, ya que se encontraban en una reunión el antes mencionado y un primo de éste, a quien solo conoce como "*****", pasando en esos momentos una patrulla del municipio de "San Nicolás" por el domicilio antes señalado, la cual reconoce que es la camioneta tipo pick-up, color blanco con azul, con la leyenda en un costado "San Nicolás" y la cual portaba el número económico *****; en esos momentos el sujeto conocido como "*****", comenzó a gritarles a los policías "te voy a partir tu madre", estacionando los multicitados elementos policiacos la patrulla afuera del citado domicilio, bajándose los 5-cinco tripulantes antes descritos, quienes le señalaron a la peticionaria que sacara al sujeto que los estaba insultando, manifestando la presente que por favor se retiraran, que ella tranquilizaría a "*****", fue en esos momentos que los policías municipales, solicitaron apoyo a más compañeros, llegando las unidades descritas en líneas anteriores, logrando observar la peticionaria que eran aproximadamente 10-diez elementos policiacos, fue entonces que los policías que viajaban en la unidad número ***** se introdujeron a la casa del amigo de la peticionaria (señala que se introdujeron por una reja de madera, que momentos antes había destruido "*****"), desconociendo si los policías causaron algún daño a la vivienda, señala que la persona del sexo femenino la sujetó del pelo y le dio un giro de aproximadamente 90°-noventa grados, en esos momentos los demás policías del sexo masculino, de los cuales no pudo observar sus características, la sujetaron de los brazos colocándoselos hacía la parte de atrás colocándole las esposas en sus muñecas y la sacaron del domicilio, señala que en ningún momento le mostraron alguna orden judicial o detención ni le informaron los motivos de la misma, estando afuera del domicilio la tiraron contra el pavimento, cayendo de rodillas, en ese momento sintió que la aventaron, cayendo acostada, dándole una patada en su cabeza y al momento de voltear la cabeza hacia arriba sintió una patada en la parte izquierda y una patada en la parte derecha del rostro, nuevamente volteó la peticionaria hacia la parte de arriba y sintió otra patada en su labio inferior en la parte izquierda y otra en las costillas en la parte derecha, diciéndole en esos momentos "para qué volteas hija de tu pinche madre, qué ves culera", señala que no observó quién le causó todo esto, ya que no la dejaban voltear, así mismo sintió que alguien se paró sobre su espalda y empezó a saltar arriba de la misma, esto aproximadamente 3-tres veces, fue entonces que a la peticionaria se le zafó su tenis derecho y al momento de querer ponérselo, sintió una patada en la parte baja de su pierna derecha, en esos momentos la levantaron del pavimento no recordando de qué forma y le dijeron "que se subiera a la caja de la camioneta", señalándole que se subiera a la camioneta tipo pick-up, con número económico *****; subiéndose por su propia voluntad a dicha camioneta, ya estando arriba solicitó el apoyo de uno de los policías para poder sentarse en la banca que se encuentra en la caja de la multicitada unidad policial, ya que la peticionaria se encontraba esposada. Fue

*trasladada a las celdas municipales de la policía, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, poniéndola a disposición del Juez Calificador quién no le informo sus derechos, ni le informo el motivo de su detención (señala que no es su deseo plantear queja en contra del Juez Calificador), realizándole posteriormente el correspondiente, quedando detenida en las celdas de dicha corporación policial, permaneciendo ahí hasta las 02:30 horas del día 16-diesiseis de octubre del presente año, ya que una amiga de la peticionaria pagó una multa de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con dinero de la peticionaria, obteniendo su libertad en la hora antes mencionada; señala que el día de hoy acudió al departamento de asuntos internos del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a plantear queja, siendo el número de ésta "*****"; así mismo acudió a la Procuraduría General de Justicia a interponer la denuncia correspondiente en contra de los elementos policiacos, asignándole la clave de denuncia número ***** (...)*

2. En relación con el expediente de queja formado, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de ***** , cometidas presumiblemente por **elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** en las oficinas de este organismo, en fecha 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico con número de folio ***** , de fecha 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por el perito médico de este organismo.

3. Tres fotografías de las lesiones encontradas en el cuerpo de la señora ***** .

4. Oficio número ***** , de fecha 9-nueve de enero del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al cual se anexaron los siguientes documentos:

a) Bitácora de radio y parte de novedades, firmado por ***** .

b) Resolución número 46986, de fecha 16-dieciseis de octubre del año 2012-dos mil doce, firmada por el **Juez Calificador en Turno, de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

c) Formato de disposición a Jueces Calificadores, de fecha 16-dieciseis de octubre del año 2012-dos mil doce, con número de referencia *****.

d) Dictamen médico previo de fecha 16-dieciseis de octubre del año 2012-dos mil doce, elaborado por el médico general de la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolás De los Garza, Nuevo.**

e) Orden de pago, con sello de pagado del 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce.

f) Comprobante-recibo con número de folio *****; emitido por la **Dirección de egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,** con sello de pagado del 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la afectada, en esencia es la siguiente:

La afectada refiere que fue detenida sin motivo por los elementos policiacos de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y en el proceso de la privación de su fue libertad fue golpeada por éstos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-489/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *********, atribuibles a los **elementos policíacos *******, *********, *********, *********, ********* y *********; en virtud de haber transgredido respecto de la víctima, A) **el derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria**; B) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes**, C) **el derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. Relativo a la valoración de pruebas. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”.*⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

En términos del artículo 39 de la Ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su Reglamento Interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo 38 de la ley en comento.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH-489/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por la afectada, este organismo mediante oficio número *********, con fecha de recepción del 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce, le solicitó al **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales. En dicho documento, se hizo del conocimiento a la autoridad, que para el caso de no rendirlo u omitir enviar la documentación que lo apoyaré, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, esto fundándolo en el artículo 38 en comento.

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la autoridad requerida no rindió en tiempo el informe solicitado, ya que éste fue recibido en esta Comisión Estatal hasta el día 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece. Aunado a ello, dentro del informe no se detalla de manera puntual como se desarrolló la intervención policial de momento a momento para llevar a cabo la detención de *********. Por lo tanto, se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de la autoridad en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación a la **Sra. *******:

A. Libertad personal por detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo **9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el artículo **7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:⁵

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

Ahora bien, la afectada ********* manifestó que el día 15-quince de octubre del año 2012-dos mil doce, se encontraba en una reunión en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, colonia *********, segundo sector en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y que estando en dicho lugar pasó una patrulla de policías por la calle y uno de los invitados les gritó a los tripulantes palabras mal sonantes y los policías se bajaron y se metieron al domicilio aprendiendo al invitado, y ya adentro también la detuvieron a ella sin ningún motivo o razón.

Del oficio número ********* que remitió el **Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León**, se advierte que los

⁵ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

elementos policiales que participaron en la detención de la afectada, son cinco, de nombres *****, *****, *****, ***** y *****.

Cabe destacar que la autoridad señaló como motivo de la detención de la afectada la transgresión al artículo **30 fracción II, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza Nuevo León**, que sanciona el ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos. Sin embargo, como ya se analizó en ningún momento la autoridad detalla las circunstancias que sucedieron de momento a momento para llevar a cabo la detención de la afectada.

Ante tal cuestión, es evidente que la autoridad no desvirtuó el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima que rige en el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos.

Luego entonces se tiene por cierta la versión de la afectada en el sentido de que el día 15-quince de octubre del año 2012-dos mil doce, se encontraba en una reunión en una casa y elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se introdujeron al domicilio para realizar la detención de una persona, y sin justificación la detuvieron para después trasladarla a las celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Con lo anterior se concluye que la afectada al momento de ser detenida se encontraba en una reunión dentro de un domicilio, por lo cual, en ningún momento pudo trasgredir el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ya que la falta que la autoridad municipal le pretende atribuir a la víctima, solamente se sanciona al momento de que la conducta se lleve a cabo en la vía pública.

Así las cosas, en el caso concreto la autoridad no actuó dentro del marco de los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, entre los cuales se encuentra el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía. De ahí la ilegalidad de la detención.

En relación a este tipo de detenciones la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó: ⁶

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

"(...) 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)"

Por todo lo anterior, los elementos policiales antes mencionados, al haber realizado la detención de la víctima de forma ilícita, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la actuación de los policías municipales fue contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a los derechos fundamentales establecidos en la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional** de conformidad con los **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁷ y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal, y a la seguridad jurídica** de la víctima *****.

B. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.⁸ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.⁹

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁰

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹¹

En este caso, la víctima señala que en ningún momento le mostraron alguna orden judicial o de detención, ni le informaron los motivos de la misma.

Esta Comisión Estatal, analizando el contenido del informe que rindió la autoridad, así como todos y cada uno de los anexos adjuntos al mismo, no aprecia la existencia de alguna evidencia en la que se advierta que los elementos policiales le hubieran informado a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Por lo anterior, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos de la agraviada, en los términos de los artículos **1.1, 7.1, 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** y **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en los principios **1 y 6**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹²

El **artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La víctima ***** refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredida por los policías que realizaron la privación de su libertad.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que la privaron de su libertad y que la tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de *****, *****, *****, ***** y ***** . Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Los elementos de prueba que corroboran la dinámica de hechos narrada por la víctima, son los siguientes:

Primeramente se tiene como evidencia un dictamen médico emitido en fecha 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce, por el médico general de la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolás De los Garza, Nuevo**, en el que se certifica que la señora ***** presentó las siguientes lesiones:

"[...]Hematoma y equimosis en lado izquierdo de la frente. Edema y equimosis en region preauricular izquierda pomulo izquierdo y mucosa de labio inferior asi como en region preauricular derecha. Edema y escoriación dermoepidermica en borde externo de palma de mano derecha. Edema en rodilla derecha [...]"

También se tiene como evidencia el dictamen médico de fecha 16-dieciséis de octubre del año 2012-dos mil doce, realizado por médico especialista de este organismo, en el que se certifica que la señora ***** presentó lesiones. De dicho documento se puede apreciar lo siguiente:

"(...) Eritemas en ambos pomulos, frontal izquierdo, pabellon auricular derecho. Despulimiento de mucosas labio inferior línea medial. Excoriaciones dermoepidermicas en bordes internos ambas manos, rodilla derecho, pierna derecha, tercio inferior, borde externo, region costal derecha (...)"

Asimismo, de la queja planteada por la afectada ante este organismo, se aprecia que personal del mismo hizo constar que la víctima presentó las siguientes lesiones visibles:

"(...) hematomas en pómulo izquierdo, en la oreja derecha y en el labio inferior, así como excoriaciones en rodilla derecha y parte baja de la pierna derecha([...]"

Esta Comisión Estatal concluye que las lesiones certificadas por el especialista de la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolás De los Garza, Nuevo**, fueron ocasionadas dentro del lapso en que los elementos policiales tuvieron la custodia de la agraviada, ya que fueron dictaminadas el mismo día en que fue privada de su libertad.

En lo que toca al segundo dictamen, que fue emitido por perito médico de este organismo, se certificó que las lesiones tenían menos de 24 horas de haber sido ocasionadas, lo que coincide con el tiempo en el que la víctima

estuvo bajo la custodia de los policías, ya que la evaluación médica se realizó el 16-dieciseis de octubre de 2012-dos mil doce, es decir, un día antes de que la víctima fuera privada de la libertad por los elementos policiales señalados.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido ***** , debiéndose destacar que una de las evidencias es el dictamen médico que fue realizado por personal médico de la administración pública municipal a la cual pertenecen los elementos policiales señalados.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso que los elementos policiales tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de la afectada, ni mucho menos que esta hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.¹³

En el presente caso bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁴ existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la **policía municipal** por las lesiones que la víctima presentó, por el hecho de que los policías no justificaron ante el **Juez Calificador** cuáles habían sido las causas o motivos de las lesiones que tenía la víctima al momento de ponerla a su disposición, ni mucho menos

¹³ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido ante el procedimiento de queja que desarrolló este organismo, con el objeto de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,¹⁵ le genera a este organismo la convicción de que *****, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los elementos de policía *****, *****, *****, ***** y *****.

Por otra parte, con base en lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, dado que se acreditó que la víctima fue sometida a una detención ilegal, se determina que dicha violación a la libertad personal configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que la afectada sufrió durante su incomunicación, fue inhumano y degradante.¹⁶

De esta forma, dada la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró la afectada al ser detenida ilegalmente y arbitrariamente, aunado a la trasgresión a su integridad y seguridad personal, se acredita que la señora ***** vivió momentos de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que la afectada fuera sometida a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

D. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

En relación a los actos acreditados en perjuicio de la víctima *********, es dable mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la afectada, tiene por acreditado la trasgresión a su **derecho humano a una vida libre de violencia**, en base a los ordenamientos legales expuestos.

F. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su **artículo 1.1**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 2.1**, estos instrumentos internacionales se encuentran suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.¹⁷

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**¹⁸

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

¹⁷ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:¹⁹

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los elementos policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el propio **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, el cual señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

¹⁹ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar sus obligaciones de conformidad con el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución a la afectada en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.²⁰

²⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:²¹

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

²¹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.²² La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.²³

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.²⁴

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad".²⁵

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²⁶ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.²⁷

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:²⁸

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

²⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo el **artículo 8.d** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, dispone que los Estados adoptaran en forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la afectada *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'IHT